



## ACUERDO CG44/2020

### **POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

**HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.**

#### **G L O S A R I O**

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Ley de Violencia	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora.
Reglamento de Elecciones	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

#### **A N T E C E D E N T E S**

- I. En fecha treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 177 de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, la cual entró en vigor al día siguiente al de su publicación.
- II. En fecha veinticinco de noviembre del dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 77, que

reforma el artículo 20-A de la Constitución Política del Estado de Sonora.

- III. En fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 82, que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y el Código Penal del Estado de Sonora, en el cual se reforman diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de género.
- IV. En fecha trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- V. En fecha veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el Decreto número 120, que reforma diversas disposiciones de la LIPEES, en materia de paridad de género y violencia política de género.
- VI. El treinta y uno de agosto del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG252/2020, *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el Reglamento de quejas y denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral”*.
- VII. En fecha primero de septiembre de dos mil veinte, la Comisión Permanente de Denuncias, aprobó el Acuerdo PCD06/2020 *“Por el que se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos realice el proyecto de actualización de la normatividad interna respecto al procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”*.

## **CONSIDERANDOS**

### **Competencia**

1. Este Consejo General es competente para aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y la reforma y adición a

diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 1º, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Principios de los derechos humanos y obligaciones específicas del Estado en la materia. El párrafo tercero, del artículo 1º, prevé que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

No discriminación e igualdad. El párrafo quinto del artículo 1º, dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. El artículo 4º, de la Constitución Federal, establece la igualdad ante la ley de los varones y mujeres.
4. Que de conformidad con el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, se establece que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como garantizar la paridad entre los géneros.
5. Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, dispone que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo

la organización de las elecciones, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

6. El artículo 4 de la Ley de Violencia, señala que la Violencia contra las Mujeres es cualquier acción u omisión, que cause muerte, daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, obstétrico y de los derechos reproductivos en la mujer.

7. El artículo 5 de la Ley de Violencia, establece los tipos de violencia contra las mujeres son:

*I.- La violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, devaluación, marginación, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;*

*II.- La violencia física.- Es cualquier acto que causa daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto.*

*III.- La violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*

*IV.- Violencia económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;*

*V.- La violencia sexual. - Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;*

*VI.- Violencia Política: Es el conjunto de acciones u omisiones cometidas por una o varias personas o a través de terceros, basadas en elementos de género que causen daño a una mujer y que tengan por objeto menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos políticos o prerrogativas inherentes a un cargo público;*

*VII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

*VIII.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres”.*

8. El artículo 20-A de la Constitución Local, establece que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a:

- I.- Consagrar el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*
- II.- Adoptar medidas adecuadas, legislativas y reglamentarias, que prohíban toda discriminación y violencia contra la mujer;*
- III.- Garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales;*
- IV.- Realizar acciones a efecto de lograr la modificación de los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- V.- Garantizar el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del Estado y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones;*
- VI.- Establecer el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;*
- VII.- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*
- VIII.- Adoptar medidas con perspectiva antidiscriminatoria, que se apliquen y desarrollen de manera transversal y progresiva en el quehacer público y privado;*
- IX.- Evitar cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, político, obstétrico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público;*
- X.- Llevar una estadística detallada de los delitos cometidos contra las mujeres en el que se haya empleado cualquier tipo de violencia con ellas, tanto en la Fiscalía General de Justicia del Estado como en el Instituto Sonorense de las Mujeres;*
- XI.- Impulsar que el Congreso del Estado legisle y los Ayuntamientos reglamenten con perspectiva de género;*
- XII.- Promover y difundir en la sociedad, políticas públicas para evitar y prevenir conductas misóginas en contra de las mujeres;*
- XIII.- Proporcionar recursos al sector público y sociedad civil organizada para llevar a cabo los programas y la implementación de las acciones de prevención y promoción del combate a la discriminación y violencia contra la mujer;*
- XIV.- Adoptar medidas educativas y culturales para evitar la utilización de lenguaje sexista consistente en expresiones de la comunicación humana que invisibilizan a las mujeres, las subordinan, las humillan o estereotipan;*
- XV.- Establecer un grupo permanente de carácter interinstitucional y multidisciplinario con perspectiva de género, conformado por sociedad-gobierno que dé el seguimiento a las acciones preventivas, de seguridad y justicia, para enfrentar y abatir la violencia feminicida; y*
- XVI.- Utilizar acciones afirmativas en caso de la vulneración de los derechos fundamentales de las mujeres”.*

- 9.** Que el artículo 22 de la Constitución Local, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo

público autónomo denominado Instituto Estatal Electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos.

10. Que el artículo 5 de la LIPEES, establece que en el estado de Sonora, toda persona goza de los derechos protegidos en la Constitución Federal, la Constitución Local y las leyes que de ellas emanen, así como en los establecidos en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte; la LIPEES proporcionará las garantías necesarias para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la propia LIPEES y demás normatividad aplicable, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos que la Constitución Federal o la Constitución Local establezcan. Asimismo, establece que en el estado de Sonora queda prohibido cualquier tipo de violencia política hacia las mujeres, así como realizar acciones u omisiones que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos de las mujeres
11. Que el artículo 103 de la LIPEES, señala que el Instituto Estatal Electoral es un órgano público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo C, de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal.
12. Que el artículo 111, fracciones II y XV de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer funciones en las siguientes materias: aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el INE; y entre otras, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos.
13. Que el artículo 114 de la LIPEES, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral.
14. Que el artículo 121, FRACCIÓN I de la LIPEES, señala que corresponde al Consejo General, lo siguiente:

*“1.- Aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados;*

.....”

15. Que el artículo 268 último párrafo de la LIPEES, establece que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
16. El artículo 268 BIS de la LIPEES, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo anterior y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:
  - I.- Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;*
  - II.- Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;*
  - III.- Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;*
  - IV.- Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;*
  - V.- Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; o*
  - VI.- Cualesquiera otras acciones que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales”.*
17. Que el artículo 297 BIS de la LIPEES, establece que las denuncias que se interpongan con motivo de la presunta comisión de actos u omisiones relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género a que se refiere el artículo 268 BIS de esta Ley, se sustanciarán a través del procedimiento sancionador.
18. Que el artículo 297 TER de la LIPEES, señala los requisitos para presentar las denuncias en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como el procedimiento que desahogarse por el Instituto; también establece que en el caso de no cumplir con dichos requisitos establecidos por la ley se tendrá por no interpuesta la denuncia de mérito
19. El artículo 297 QUÁTER de la LIPEES, establece que admitida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenara las diligencias de investigación que estime necesarias y proveer sobre las medidas cautelares solicitadas o las que estime convenientes al caso concreto, poniéndolas a

consideración de la Comisión de Denuncias para que dentro del plazo de 2 días resuelva lo conducente.

20. Que el artículo 297 QUINQUIES de la LIPEES, señala que concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos pondrá el expediente a la vista de las partes y remitirá el expediente completo al Tribunal Estatal Electoral.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

21. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES, este Instituto Estatal Electoral como autoridad administrativa en el Estado de Sonora, procede aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Instituto Estatal electoral.

Con la reforma publicada el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, otorgó competencia a este Instituto para conocer vía procedimiento sancionador ordinario respecto de quejas o denuncias que se presenten por violencia política contra las mujeres en razón de género. Así, en la LIPEES se prevén diversos elementos relativos al trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en la materia.

Por las razones anteriores y en virtud de que la LIPEES, establece las reglas y plazos específicos para la tramitación y sustanciación de dichos procedimientos, este órgano máximo de dirección considera necesario emitir un instrumento reglamentario específico a través del cual se establezcan las reglas particulares, con el propósito de:

- Delimitar y puntualizar los supuestos que serán aplicables a los nuevos procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- Señalar las particularidades de las medidas de protección, respecto a las reglas para su solicitud, plazos, competencia de las autoridades y seguimiento, entre otros.
- Identificar y especificar las reglas procesales diferenciadas entre los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.



- Delimitar la competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto, respecto a las acciones a desarrollar en la sustanciación de dichos procedimientos sancionadores, a fin de señalar claramente la forma de intervención de las autoridades en la materia.

Lo anterior a fin de contar con una regulación clara, precisa, detallada y ordenada que brinde seguridad jurídica y respeto a las garantías de todas las partes que intervengan en los procedimientos.

En este sentido, el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, tiene por objeto regular el trámite y sustanciación del procedimiento sancionador, respecto de las faltas administrativas establecidas en la LIPEES en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Dentro de los principales temas que se norman destacan los siguientes:

- Se incorporan conceptos vinculados con la materia objeto del Reglamento, tales como: actuar con perspectiva de género<sup>1</sup>; análisis de riesgo; estereotipo de género<sup>2</sup>; interseccionalidad, perspectiva de género; plan de seguridad; víctimas directas, indirectas y potenciales; tutela preventiva y violencia política contra las mujeres en razón de género, entre otros.

Es importante señalar que los conceptos que se incorporan en las disposiciones del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, encuentran su sustento en diversas definiciones, principios normativos, doctrinales y legales que derivan de tratados internacionales, legislación nacional específica, así como de documentos emitidos por organizaciones como ONU Mujeres, que van a la vanguardia en temas relacionados con la violencia política contra las mujeres en razón de género. En ese sentido, se retomaron con la finalidad de darle sentido, sustento y congruencia a las acciones, preceptos ejemplos que conviene destacar son:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”  
Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN”.

<sup>2</sup> CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 4: DERECHOS HUMANOS Y MUJERES; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015.

grupo en situación de discriminación y subrepresentado, igualdad y no discriminación, imparcialidad y contradicción, mismos que derivan de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de la Ley General de Víctimas, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como de criterios diversos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo anterior con el propósito de homologar conceptos que fueron parte de la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como de adicionar otros que se encuentran en distintas disposiciones o criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales, para abonar en la comprensión y alcance de los mismos en la aplicación de las disposiciones del reglamento.

- En cuanto a la interpretación del Reglamento, se debe resaltar la aplicación de la Ley de Víctimas y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Dado que se trata de ordenamientos de carácter general cuyas disposiciones tienen como objetivos, entre otros, reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, además ya que en ellos se establecen los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia.

- Se incluyen principios y garantías para la atención de las víctimas, tales como: la buena fe, dignidad, respeto y protección de las personas, coadyuvancia, confidencialidad, personal cualificado, debida diligencia, imparcialidad y contradicción, prohibición de represalias, colaboración, investigación de los hechos y máxima protección.
- Se prevé la solicitud de medidas de protección a las autoridades competentes con la finalidad de atender de manera inmediata situaciones de riesgo adicionales e inminentes planteadas por la víctima, siempre que se cumplan con los presupuestos de gravedad, urgencia y posible irreparabilidad, entre estas medidas se encuentran las siguientes:
  - Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;
  - Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;
  - Prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionados con ella;
  - Vigilancia en el domicilio de la víctima;
  - Protección policial de la víctima y
  - Aquéllas cuantas sean necesarias para salvaguardar la

integridad, la seguridad y la vida de la víctima.

El Instituto, atendiendo al caso de urgencia que se presente, la Comisión Permanente de Denuncias a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá determinar la procedencia de las medidas de protección, en casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- Respecto al cómputo de los plazos se propone que, tratándose de la tramitación y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como las que deriven del dictado de medidas cautelares y de protección, todos los días y horas sean hábiles cuando se esté dentro del proceso electoral o la denuncia este vincula con cualquiera etapa del proceso electoral y cuando se esté fuera del proceso y se tramitara y sustanciara en días y horas hábiles.

Ello atendiendo a la naturaleza del procedimiento por el que se sustanciarán estas denuncias, así como a que la LIPEES establece que se instruirá en cualquier momento cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género. Adicionalmente considerando que las medidas cautelares y sobre todo las de protección deben ejecutarse de manera expedita, atendiendo al bien jurídico que se tutela, contemplando desde los derechos políticos y electorales hasta la integridad física y seguridad de las mujeres.

- En cuanto a las notificaciones, se contempla la posibilidad de que sean de manera electrónica, para lo cual las partes deberán indicarlo así en el escrito inicial de denuncia y en la contestación al emplazamiento, o en su defecto, solicitarlo por escrito en cualquier etapa del procedimiento, incluso las notificaciones de carácter personal podrán ser por esa vía, siempre y cuando sea a solicitud expresa de las partes.

Lo anterior, atiende la necesidad de implementar mecanismos que permitan a las autoridades cumplir con sus obligaciones y garantizar el ejercicio de derechos humanos, así como la impartición de justicia, de manera eficaz y expedita, siendo el uso de la tecnología uno de los medios que han logrado dar certeza en la práctica de este tipo de diligencias.

- Se prevé que la denuncia pueda ser presentada por la víctima o víctimas, o por terceros, siempre que se cuente con su consentimiento.

En el caso de la presentación de la denuncia por terceros, la propuesta de reglamento que se pone a consideración de este Consejo, contempla que dicho consentimiento podrá acreditarse mediante cualquier elemento que genere certeza a la autoridad instructora de la voluntad de la víctima de dar

inicio al procedimiento, como poder notarial, carta poder simple firmada por dos testigos, comparecencia ante cualquier órgano del Instituto dotado de fe pública, llamada telefónica, correo electrónico, video llamada, entre otros, ello considerando que existen condiciones de riesgo por la cuales la víctima no se encuentra en posibilidad de presentarla de manera directa, con lo cual además se logra su mayor protección.

22. Que de igual forma, sirven de sustento las jurisprudencias y tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, bajo los rubros siguientes:
- Jurisprudencia 21/2018. Violencia política de género. Elementos que la actualizan en el debate político.
  - Jurisprudencia 48/2016. Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales.
  - Tesis X/2017. Violencia política de género. Las medidas de protección pueden mantenerse, incluso después de cumplido el fallo, en tanto lo requiera la víctima.
23. Que conforme los fundamentos y consideraciones planteados en el presente Acuerdo, este Consejo General considera procedente aprobar el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo, de igual forma se adjuntan como **Anexo II** un formato opcional para elaborar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, la cual forma parte integrante del presente acuerdo.
24. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, Base IV, inciso C, numeral 1 de la Constitución Federal; 20-A y 22 de la Constitución Local; 101, 102, 121, fracción LXVI, 268 BIS, 297 BIS, 297 TER, 297 QUÁTER, 297 QUINQUIES, 297 SEXIES y 297 SEPTIES de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género; el cual se adjunta al presente Acuerdo como **Anexo I** y forma parte integrante del mismo, así mismo se adjunta como **Anexo II** un formato opcional para elaborar las denuncias por violencia política contra las mujeres en razón

de género, la cual forma parte integrante del presente acuerdo.

**SEGUNDO.-** El Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, objeto del presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación.

**TERCERO.** Las denuncias que actualmente se encuentren sustanciando y que estén relacionados con la materia de violencia política se continuarán desarrollando conforme lo establece el presente Reglamento.

**CUARTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo a las direcciones ejecutivas, dirección, unidades técnicas y unidades para su conocimiento y debido cumplimiento.

**QUINTO.** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado. De igual forma se realice la publicación del presente Acuerdo, con el apoyo de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

**SÉPTIMO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública virtual ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veinte, con las modificaciones planteadas por la Consejera electoral, Maestra Linda Viridiana Calderón Montaña y con voto concurrente anunciado por el Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez, mismo que se insertan al final del presente acuerdo ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

**Lic. Guadalupe Taddei Zavala**  
Consejera Presidenta

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Ávalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Mtro. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Lic. Leonor Santos Navarro**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Proyecto de Acuerdo CG44/2020 denominado “*POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO*”, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión virtual pública ordinaria celebrada el día quince de octubre de dos mil veinte.

Voto concurrente que con fundamento en el Artículo 23 numeral 8 del Reglamento de Sesiones de Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emite el Consejero Electoral, Maestro Daniel Rodarte Ramírez; recibido en la Secretaría Ejecutiva en fecha diecisiete de octubre del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Leonor Santos Navarro, quien da fe. Conste.-



Hermosillo, Sonora a 17 de octubre del 2020.

**Asunto:** El que se indica.

**SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

**P R E S E N T E . -**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, 103 y 117 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora; 8 y 30 del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; 1º, 2º, 3º, 13, así como los diversos 6 y 7, fracciones I y V de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por medio del presente recurso, me permito comentarle lo siguiente:

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120, último párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 23 numerales 4, inciso a) y 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, solicito incluya en el Acuerdo identificado con la clave CG44/2020, el voto concurrente que anexo al presente oficio en vía electrónica.

Sin otro particular, me despido de Usted no sin antes reiterarle la seguridad de mi más alta consideración y respeto.



**MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ**  
CONSEJERO ELECTORAL

**VOTO CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL CONSEJERO MTRO. DANIEL RODARTE RAMÍREZ, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 120, ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA Y 23 NUMERALES 4, INCISO A) Y 6 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, EN RELACIÓN AL ACUERDO CG44/2020 POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE LOS REGÍMENES SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.**

El suscrito consejero formula el presente voto concurrente por considerar que debe reforzarse la parte argumentativa del Acuerdo identificado con la clave CG44/2020.

Lo anterior porque desde mi perspectiva, debió considerarse diversos argumentos de los que fueron propuestos en relación con el proyecto de Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, exclusivamente por lo que hace al artículo 22, relativo a las causales de desechamiento e improcedencia.

En ese sentido, tal y como lo argumenté en el desarrollo de mi intervención al momento de discutir el proyecto, debe considerarse en primer término que el artículo 297 Bis es claro al establecer que tal procedimiento se habrá de sustanciar conforme a lo establecido en el Capítulo II Bis.

Ahora bien, dentro del referido capítulo, la ley electoral únicamente contempla causales de desechamiento que están plenamente establecidas en el 297 Ter y tiene que ver con:

- I.- No reúna los requisitos indicados en el presente artículo;
- II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;
- III.- La o el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o
- IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.



En principio el Reglamento es omiso en cuanto a la primera de las causales de desechamiento, es decir, no refiere la relativa a no reunir los requisitos legales; además, el proyecto de Reglamento establece como causal de improcedencia y por ello, de desechamiento, el fallecimiento del sujeto a quien se le haya atribuido la conducta.

Estimo que tal aspecto, en este procedimiento tan específico, – con independencia de que transgrede el principio de reserva de ley por ir más allá de lo que previene la norma legal – no debe ser considerada como una causa para dejar de investigar y en su caso sancionar los hechos.

Lo anterior, porque pudiera generarse un problema de facto, no de “iure”, y por ejemplo darse el caso de que la violencia política haya sido ejercida por calumnia electoral, en cuyo caso la víctima en su derecho de la reparación del daño integral en afectación de su honra y reputación, puede demandar a la sucesión del “de cuius” en la vía civil y se legitimaría con una resolución jurisdiccional que determina ya la existencia de una falta electoral que al ser un documento público serviría de base con valor probatorio pleno.

Por otro lado, no puedo estar de acuerdo con que el procedimiento se sobresea cuando la denunciante presente desistimiento, por las razones siguientes:

Primero, tal previsión pudiera provocar que el agresor presione o amenace a la víctima para lograr el desistimiento y así evitar se continúe con el procedimiento y en su caso, se sancione, es decir, desde mi punto de vista se estaría generando una condición legal, que pudiera ser aprovechada en forma ventajosa para el agresor.

Segundo, ya el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los procedimientos de orden público no pueden ser desistidos, y la autoridad debe de proseguir con los mismos, y en este caso la violencia política de género involucra también derechos tuitivos de un grupo históricamente marginado e invisibilizado por lo que no creo

correcto que pueda proceder el sobreseimiento por tal causa, lo que se debe procurar, al contrario es que todos los procedimientos se concluyan y de ser el caso se impongan sanciones ejemplares y se evite en lo sucesivo este tipo de conductas contrarias a la ley, o en su caso, establecer condicionantes para que surta efecto el desistimiento como la asistencia obligatoria del agresor a clínicas o cursos de instrucción de derechos de las mujeres, etc.

Finalmente, tampoco creo que sea apegado a derecho el que se incluyan causales de sobreseimiento pues la Ley, en el capítulo que lo regula, solo contempla causales de desechamiento, e incluir la de sobreseimiento violenta el principio de reserva de ley.

Considerando lo expuesto y razonado suscribo el presente **voto concurrente**.